

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### REAL DECRETO.

En virtud de lo dispuesto por el art. 89 de la Constitución; á propuesta del Ministro de Ultramar, oído el Consejo de Estado en Sección de Ultramar, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente

Artículo 1.º Regirán como ley en las provincias de Ultramar las disposiciones que actualmente regulan en la Península el ingreso y ascenso en las carreras de Administración general del Estado en el modo y con las modificaciones contenidas en las adjuntas reglas.

Art. 2.º Las disposiciones á que se refiere el artículo precedente empezarán á regir el día 1.º de Enero próximo.

Art. 3.º Por el Ministerio de Ultramar se formará para dicha fecha con los datos y antecedentes que posea un escalafón de todos los empleados de la Ad-

ministración general del Estado activos y cesantes que presten ó hayan prestado servicio en las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Fernando Poó. Dicho escalafón se habrá ultimar para el día 30 de Junio de 1885, y se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en las de Ultramar con carácter de provisional á fin de que puedan deducirse reclamaciones por los que se crean perjudicados en su derecho. Las reclamaciones se deducirán dentro del plazo improrrogable de tres meses para las Antillas y seis meses para Filipinas, y después de resueltas se procederá á publicar el escalafón definitivo.

Art. 4.º Una disposición especial fijará las condiciones que deberán reunir los que desde la fecha expresada en el art. 1.º hayan de ingresar en la clase de Oficiales quintos.

Art. 5.º El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones oportunas para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

LEY FIJANDO LAS REGLAS PARA EL INGRESO Y ASCENSO EN LAS CARRERAS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR, APROBADAS POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

Regla 1.ª El ingreso y ascenso en las carreras de la Administración general del Estado de las provincias de Ultramar, así como las categorías y grados administrativos, se ajustarán á las reglas establecidas en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, salvo lo que respecto á las condiciones para optar á las plazas de Oficiales quintos de Administración se establezca en disposición especial que al efecto se dicte.

2.ª Para obtener los cargos de Jefe superior de Administración se requieren las condiciones enumeradas en el

párrafo segundo del art. 27 de la referida ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

3.<sup>a</sup> Para ser nombrado Gobernador de provincia en la isla de Cuba ó de Manila en el Archipiélago filipino, cuando al desempeño del cargo no sea aneja la Autoridad militar del territorio, se requieren las condiciones que establece la ley Provincial vigente en la Península de 29 de Agosto de 1882 en su artículo 15.

4.<sup>a</sup> Los residentes en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas con cuatro años de anterioridad que hubiesen sido elegidos una vez Senadores ó Diputados por cualquiera provincia del Reino, ó desempeñado el cargo de Diputado provincial, ó de Alcalde ó Concejal en capital de provincia, ó pertenecido en calidad de Vocal á los Consejos de Administración ó á las Juntas existentes ó extinguidas consultivas ó auxiliares de la Administración que tengan el carácter de centrales, podrán ser nombrados para empleo de Jefe de Administración, y para cargos de Jefe de Negociado los que hubieren pertenecido á las Juntas provinciales y locales de aquella clase ó sido Alcaldes ó Concejales de Ayuntamiento.

5.<sup>a</sup> Los nombramientos de Oficiales de Administración de la clase de quintos cuyo total haber no exceda de 1.000 pesos en la isla de Cuba ni de 600 en Puerto Rico ó islas Filipinas, se harán por el Gobernador general respectivo, dando cuenta al Ministerio de Ultramar para su confirmación.

El nombramiento se hará expresando las calidades del nombrado. El Ministro de Ultramar podrá no confirmar aquél si hubiera motivo para ello; pero el que lo hubiera obtenido percibirá sus haberes por el tiempo que desempeñe el empleo. La cesantía de estos funcionarios podrá ser decretada por el Gobernador general dando cuenta al Gobierno, sin perjuicio de la facultad que corresponde á éste de acordarla directamente. Los nombramientos habrán de recaer en personas residentes en las referidas provincias con dos años de antelación. Una cuarta parte de aquéllos recaerá en los que además de dicha condición reúnan la de ser licenciados con buena nota del Ejército ó Armada en la clase de sargentos ó sus similares.

Dichas circunstancias habrán de acreditarse al elevar el nombramiento, entendiéndose nulo el que se efectúe sin aquel requisito.

6.<sup>a</sup> Los cargos de Consejeros y de Secretarios de los Consejos de administración de las islas de Cuba y Filipinas y del Consejo Contencioso administrativo de la de Puerto Rico, así como los empleos que constituyen la dotación del personal de los Tribunales territoriales de Cuentas de Ultramar ó de otros institutos especiales organizados por leyes ó reglamentos privativos, se proveerán con arreglo á las disposiciones orgánicas dictadas para dichos Cuerpos.

7.<sup>a</sup> Los funcionarios activos ó cesantes de la Administración de la Península podrán pasar á prestar sus servicios en las islas de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas con el grado superior ó inmediato al que obtengan ó hubieren obtenido si reunieren al tiempo de su nombramiento el número total de años de servicio que para optar á él establece la escala comprendida en el Real decreto de 21 de Julio de 1876. Si tuvieren aptitud para el ascenso en la Península, podrán pasar á dichas islas con empleo superior en dos grados al que alcanzasen si también reuniesen el tiempo total de servicio necesario para optar al nuevo cargo.

Por último, si contasen ocho años de antigüedad en su grado, podrán pasar á servir en las referidas provincias con empleo superior en tres grados. Será necesaria, desde que esta ley comience á regir, la permanencia de dos años, de cuatro ó de seis respectivamente en Ultramar para adquirir derechos á la confirmación del ascenso en la Administración peninsular.

8.<sup>a</sup> Para el caso en que el Gobierno haya de utilizar en la Administración civil ó económica los servicios de los Jefes ú Oficiales activos ó sargentos del Ejército, se computará su aptitud legal para el ingreso en ella por la respectiva categoría y grado correspondiente sobre la base del sueldo del empleo superior que hubiesen obtenido, pudiendo optar en iguales condiciones que los funcionarios civiles á las ventajas autorizadas por la regla anterior.

Los sargentos serán reputados como aspirantes á Oficiales de Administración para los efectos de esta regla.

9.<sup>a</sup> Las vacantes que por cualquier causa ocurran en las provincias de Ultramar serán provistas interinamente por medio de sustitución reglamentaria.

En casos especiales, la sustitución del Jefe de una depen-

dencia podrá conferirse en comisión á funcionario del ramo suficientemente caracterizado, aun cuando pertenezca á distinta oficina. Los sustitutos percibirán como indemnización por el mayor trabajo y responsabilidad que se les impone la diferencia que exista en el haber del empleo de que sean titulares y el correspondiente al que interinamente desempeñen.

Las vacantes en destinos de fianza se proveerán interinamente en funcionarios activos ó pasivos que puedan prestar las correspondientes garantías. Todas las interinidades en destinos de nombramiento Real se someterán á la aprobación del Gobierno Supremo.

Los servicios prestados con carácter de interinidad y con las formalidades que quedan establecidas serán de abono.

El sueldo correspondiente al destino de fianza desempeñado interinamente podrá servir de regulador en su clasificación al sustituto, siempre que éste lo perciba por más de dos años, aunque no sea consecutivamente, y haya desempeñado anteriormente en propiedad cargo de igual categoría y clase.

10. Los cargos administrativos desde Oficiales de la clase de quintos en adelante, y los facultativos que no tengan señalada categoría administrativa que figuren en los presupuestos generales de las respectivas provincias de Ultramar con aplicación á los servicios de Beneficencia, de Sanidad y de Presidios, se proveerán por el Ministerio de Ultramar en personas adornadas de los requisitos establecidos por los reglamentos, y salvo para los Jefes de establecimiento, el nombramiento se hará á propuesta en terna de los Gobernadores generales y previo concurso. Cuando en el territorio respectivo no se presenten personas con los requisitos necesarios, se llamará á concurso en la Península para proveer la vacantes dentro de las prescripciones reglamentarias.

11. El Ministro de Ultramar podrá, por razones especiales de conveniencia del servicio, nombrar en comisión á un funcionario activo ó cesante de Ultramar ó de la Península para empleo superior en uno ó en dos grados al que le corresponda, aunque no reúna las circunstancias necesarias para el ascenso conforme á la ley presente; pero en tal caso se sujetará en cuanto al percibo de sus haberes á los preceptos que establece la regla 9.<sup>a</sup> para los que desempeñen cargos por sustitución; y según vaya cumpliendo los años necesarios para el ascenso en grado, recibirá éste en propiedad.

12. Si algún Consejero de Estado, activo ó cesante, fuese nombrado para desempeñar empleo de Jefe superior de Administración en Ultramar, percibirá en concepto de sueldo 3.000 pesos del haber señalado al destino, sin alterarse por eso la cifra total consignada en presupuesto.

13. Los Ordenadores y los Interventores de Pagos, bajo su responsabilidad personal, no autorizarán abono alguno de haberes á los funcionarios públicos que obtuvieren nombramiento que no se ajustase á las reglas precedentes. En caso de duda elevarán consulta al Gobernador general respectivo, quien resolverá provisionalmente, dando cuenta al Gobierno.

La resolución de éste será definitiva y absolverá de responsabilidad al Ordenador en su caso.

San Ildefonso 2 de Octubre de 1884.—Aprobado por S. M.—Tejada.

*Disposiciones que se citan en las reglas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de la precedente ley.*

(Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.)

Art. 26. Los Ordenadores y los Interventores de Pagos, bajo su responsabilidad personal, no harán abono alguno de haberes á los funcionarios públicos que obtuvieren nombramiento no ajustado á las reglas contenidas en este artículo y en los tres siguientes:

Primera. Los cesantes pueden volver al servicio activo en destino de igual categoría y clase que el que hayan desempeñado.

Segunda. No se podrá ingresar en destino alguno de la Administración civil del Estado sino por la quinta clase de Oficiales de Administración.

Los que tengan título académico de Facultades ó Estudios superiores, podrán ingresar en destino de Oficial de Administración de segunda clase.

Tercera. Para ascender de una clase á otra se requerirán dos años de servicios en la inmediata inferior, y además el número proporcionado de años de servicios prestados al Estado que determinen los reglamentos.



Art. 27. Primero. Para obtener el cargo de Subsecretario se requiere ser ó haber sido Senador ó Diputado á Cortes.  
Segundo. Para los demás de Jefes superiores de Administración, ser ó haber sido Senador ó Diputado á Cortes en dos elecciones generales, contar 10 años de servicio en la Administración civil, ó haber disfrutado un sueldo igual ó superior á 8.750 pesetas.

(Real decreto de 21 de Julio de 1876.)

Artículo único. Los funcionarios de la Administración civil y económica del Estado que cuenten dos años efectivos de servicios en una de las clases en que se dividen las diferentes categorías, se considerarán aptos para obtener el ascenso inmediato, siempre que hayan prestado el total de servicios que determina la siguiente escala: para ascender á Jefe de Administración, diez años; para ascender á Jefes de Negociado, ocho; para Oficiales de Administración de primera clase, cinco; para Oficiales de Administración de segunda clase, cuatro; para Oficiales de Administración de tercera clase, tres, y para Oficiales de Administración de cuarta clase, dos.

(Ley de 29 de Agosto de 1882.)

Art. 15. El nombramiento de los Gobernadores de provincia y su separación se hará en virtud de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros y expedidos por la Presidencia del mismo.

Pueden ser nombrados Gobernadores los españoles mayores de 30 años que reúnan alguna de las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Haber desempeñado durante cualquier plazo destinos con categoría de Jefe de Administración de primera clase, ó haberlos desempeñado por más de un año con la categoría de segunda, ó por más de dos con la de tercera ó cuarta.

2.<sup>a</sup> Tener más de 15 años de servicios administrativos prestados al Estado ó á la provincia, siempre que el último destino haya sido de categoría superior á la de Jefe de Negociado de tercera clase.

3.<sup>a</sup> Haber sido Diputado á Cortes ó Senador electivo durante una legislatura completa.

4.<sup>a</sup> Haber sido elegido Diputado provincial por lo menos dos veces, habiendo tomado posesión y desempeñado el cargo sin haber cesado en él por renuncia.

5.<sup>a</sup> Haber sido Magistrado de cualquiera Audiencia ó Teniente fiscal por más de dos años, ó haber desempeñado un cargo superior á los dos expresados en la carrera judicial.

6.<sup>a</sup> Haber desempeñado el cargo de Alcalde en propiedad por más de dos años en capitales de provincia de primera ó de segunda clase, ó haber pertenecido por el mismo plazo á la Comisión provincial.

7.<sup>a</sup> Haber sido Secretario de Gobierno por más de dos años en provincias de primera clase.

8.<sup>a</sup> Ser ó haber sido Secretario por oposición de Diputación provincial cuatro años en provincias de primera clase.

También podrán ser nombrados Gobernadores los militares que cuenten 25 años de servicios, y de ellos 10 con empleo efectivo de Jefes.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y en virtud de lo establecido por el art. 4.<sup>o</sup> de mi Real decreto de esta fecha, regularizando el ingreso y ascenso en las carreras de la Administración general del Estado de las provincias de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Para ingresar en la categoría de Oficial de Administración de la clase de quintos con destino á las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, habrán de acreditarse desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1885, además de las circunstancias que desde luego se exigen de ser mayor de 20 años y tener buena conducta moral, alguna de las siguientes:

Primera. Haber desempeñado igual cargo con buena nota en cualquiera dependencia de la Administración central, provincial ó municipal.

Segunda. Haber sido Aspirante á Oficial por espacio de dos años con buenas notas de concepto.

Tercera. Tener el grado de Bachiller en Artes ó título profesional de alguna clase, ó certificado expedido por establecimiento público ó privado, habilitado para la enseñanza, de haber cursado y probado en examen efectuado con sujeción á las reglas del establecimiento, Aritmética, Contabilidad mercantil, Geografía, nociones de Administración y de Economía política.

Art. 2.<sup>o</sup> Las vacantes que por cualquier causa se produzcan desde la misma fecha en el personal de Inspectores ó de Vistas de las Aduanas establecidas en las provincias de Ultramar se proveerán en individuos que hayan servido con buena nota de concepto destinos de dicha clase por espacio de dos años en la Península ó en las islas de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas; ó en los que no reuniendo esta circunstancia posean título de Pericial de Aduanas ó certificación de haber causado y probado en establecimiento público ó privado habilitado para la enseñanza los conocimientos que en la Península se exigen para ingresar en la carrera pericial de Aduanas.

Art. 3.<sup>o</sup> Para optar á las diferentes categorías y clases de los referidos cargos son precisas las demás condiciones generales que refieren las disposiciones de la ley que contiene mi decreto de esta fecha para el ingreso y ascenso en las carreras de la Administración general del Estado de las provincias de Ultramar.

Dado en San Ildefonso á dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

(Gaceta 16 Octubre 1884.)

## SECCION QUINTA.

### HOSPITAL MILITAR DE ZARAGOZA.

No habiendo producido remate por falta de licitadores la primera y segunda subasta celebrada en este Hospital militar para contratar por término de un año los viveres y artículos de consumo necesarios al mismo, se procederá á una convocatoria para la admisión de proposiciones libres, cuyo acto tendrá lugar en la Comisaría de Guerra del expresado Establecimiento el día 4 del próximo mes de Noviembre, á las diez de su mañana, las cuales se presentarán en pliegos cerrados, arregladas al modelo que se estampa al final, y comprensivas de uno, dos ó más lotes de los que se detallan á continuación, sujetándose á las condiciones del pliego que se halla de ma-

nifesto todos los días de nueve á tres en dicha Dependencia, siendo el precio limite el que se marca á cada artículo.

Lotes.....	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	PRECIO	CANTIDAD que se calcula de consumo anual.
			limite. — Ptas. Cs.	
1.º	Aceite vegetal de 1.ª	Litro.	0.92	1 753
	Id. id. de 2.ª	Idem.	0.90	2.475
	Aceite mineral. . .	Idem.	0.70	1.932
2.º	Tocino. . . . .	Kilogramo	2	2.502
	Carne de vaca con la cuarta parte de hueso. . . . .	Idem.	1.60	23.004
	Gallinas . . . . .	Una.	3.25	782
3.º	Carbón vegetal . . .	Kilogramo	0.10	21.057
	Id. mineral. . . . .	Idem.	0.06	36.200
4.º	Vino común. . . . .	Litro.	0.35	14.922
	Garbanzos . . . . .	Kilogramo	0.90	3.824
	Patatas . . . . .	Idem.	0.10	11.734

Zaragoza 19 de Octubre de 1884.—El Comisario de Guerra, Director administrativo, Amador Serano.

#### Modelo de proposición.

D F. de T., vecino de...., habitante en la calle de ...., núm....., enterado del anuncio para la admisión de proposiciones particulares con objeto de contratar varios víveres y artículos con destino al Hospital militar de esta Plaza, se compromete á facilitar los que comprende el lote t....., á los precios siguientes:

El ..... á t..... pesetas el ..... (en letra).

El ..... á t..... id. .... (id.)

El ..... á t..... id. .... (id.)

Sujetándose en un todo á las condiciones del pliego que rige al efecto, siendo adjunta la carta de pago del previo depósito que se exige y la cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)

## SECCION SETIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de instrucción del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado pende causa criminal contra Florentin Antonio Asin y Martinez, hijo de Manuel y de Tomasa, natural y vecino de esta ciudad, soltero, bracerero del campo, de 18 años de edad, sobre hurto, en la que tengo acordado cierta diligencia de careo; y no habiendo podido tener efecto por haberse ausentado de esta ciudad é ignorarse su actual paradero, he dispuesto en esta fecha publicar su llamamiento, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, con el fin indicado, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y Agentes de la

policía judicial, procedan á su detención y conducción á este Juzgado, con las seguridades debidas.

Dada en Zaragoza á 17 de Octubre de 1884.—Mariano Cabeza.—D. S. O., Mamés Ariza.

#### La Almunia

D. Félix Herreros y Vergara, Juez de instrucción de esta villa y su partido:

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido demanda por D. Martín Bernal Aramburo, vecino de esta villa, en solicitud de que se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes, y en su virtud se ha dictado la siguiente

«Providencia.—La Almunia 15 de Octubre de 1884.—Por presentado el anterior escrito con los documentos y cédula que se acompañan; en cuanto á lo principal anúnciese la pretensión que hace el interesado D. Martín Bernal Aramburo por medio de edictos que se insertarán en el sitio público de costumbre de esta cabeza de partido y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los electores que tengan derecho á oponerse á dicha pretensión lo verifiquen dentro del término de 20 días, á contar desde el en que tenga lugar su publicación en aquel periódico; y respecto del otrosí testimoniándose á continuación los documentos de que se hace mérito; devuélvase al interesado, juntamente con la cédula, dejando en autos copia y recibo de ellos. Lo mandó y firma el Sr. D. Félix Herreros y Vergara, Juez de instrucción de este partido, de que doy fe.—Félix Herreros.—Florencio Moya.»

Y para que tenga lugar la publicación del edicto á que se contrae la anterior providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en La Almunia á 15 de Octubre de 1884.—Félix Herreros.—D. S. O., Florencio Moya.

### JUZGADOS MILITARES.

#### Galatayud.

D. Manuel Ciria y Marín, Teniente Coronel, Capitán, Ayudante y Fiscal del batallón Reserva de Galatayud, num. 79:

No habiendo comparecido á pasar la última revista anual reglamentaria que previene el reglamento de Reservas el soldado de este batallón, natural de Pedrola, á quien estoy sumariando por dicho delito, Manuel López Marquez;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole las oficinas del batallón en el cuartel de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días á dar sus descargos, y de no verificarlo en el plazo que se le marca se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Galatayud 15 de Octubre de 1884.—El Fiscal, Manuel Ciria.